

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 11260

Artículo 1.- Modifícase el artículo 36 del Decreto-Ley 7.718/71, por el siguiente texto:

“Artículo 36.- Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer ante el juez o tribunal, teniendo derecho cuando preste servicios en relación de dependencia, a faltar a sus tareas sin perder su remuneración, adicionales de convenio y premios, durante el tiempo necesario para acudir a la citación. El testigo que no compareciere sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y mantenido en arresto hasta tomársele declaración, sometiéndose luego a la Justicia Penal si correspondiere. Sin perjuicio de ello, podrá aplicársele una multa cuyo monto podrá fijarse hasta en el 25% del haber de la categoría mínima del empleado de la Administración Pública provincial.

La citación se hará por cédula o telegrama en la forma dispuesta en el artículo 16 y con anticipación de dos (2) días hábiles, como mínimo, al fijado por la audiencia.

En la cédula deberá transcribirse este artículo; en el telegrama sólo se dejará constancia que ante la incomparecencia injustificada podrá ser conducido por la fuerza pública, mantenido en arresto hasta que declare y aplicársele la multa fijada en el presente artículo”.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.